



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1964-2006-PA/TC
SAN MARTÍN
DAY & NIGHT INVERSIONES Y
NEGOCIOS S.A.C. Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Day & Night Inversiones y Negocios S.A.C., Inversiones Cenaya S.A.C. e Ikacena Inversiones S.A.C. contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 339, su fecha 21 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de septiembre de 2004, las empresas recurrentes interponen demanda de amparo contra la Dirección Nacional de Turismo, solicitando que se declaren inaplicables a sus casos las exigencias contenidas en los artículos 3º, 5º, 7º, 15º, 16º, 18º, 21º, 42º, 43º, 45º, 53º, 58º, 65º, 70º, 72º, 74º, incisos a) y e), 75º, 77º y Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR. Adicionalmente, solicitan que la demandante se abstenga de aplicarles las sanciones contenidas en los incisos h), i), j), k) y l) del artículo 25º de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, en tanto se ciernen como inminentes ya que se sujetan a la condicionalidad de que no acaten las exigencias contenidas en las normas cuya inaplicabilidad están solicitando.

Señalan que dichas normas disponen que la Dirección Nacional de Turismo cuenta con facultades sancionadoras de clausurar salas de juego, inmovilizar y precintar máquinas, comisar y proceder a su destrucción y, que, con ello, se lesionan sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al trabajo, a la libertad de empresa, a la libre competencia, a la prevalencia de la norma de mayor jerarquía y los principios de legalidad, propiedad e igualdad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

014

MINCETUR, en representación de la Dirección Nacional de Turismo, deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y por razón del territorio. Asimismo, contradice la demanda en todos sus extremos argumentado que el petitorio contiene la solicitud de inaplicación en abstracto de la norma, lo que no es procedente a través del amparo. Sostiene que acceder a lo solicitado implicaría que su actividad no se regule por ninguna norma legal; y que las normas que a criterio de la recurrente son inconstitucionales, han sido expedidas de acuerdo a lo establecido en la STC N.º 009-2001-AI/TC, por lo que no resultan contrarias al ordenamiento constitucional.

Con fecha 19 de julio de 2005, el Juzgado Mixto de San Martín-Tarapoto desestima las excepciones propuestas y declara infundada la demanda, por considerar que no corre en el expediente ningún documento que demuestre el presunto acto lesivo practicado por la demandada y, por tanto, no constituye una amenaza cierta ni inminente, tal y como lo exige la Ley 25398, de Hábeas Corpus y Amparo, hoy artículo 2º del C.P. Const.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda. Considera que las recurrentes pretenden una declaratoria de inaplicabilidad *in abstracto*, puesto que del estudio de los medios probatorios obrantes en autos, no se ha acreditado que la amenaza de violación sea cierta y de inminente realización, y que, por ello, el petitorio no cumple los requisitos del inciso 2 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda consiste en que se declaren inaplicables al caso concreto los artículos 3º, 5º, 7º, 15º, 16º, 18º, 21º, 42º, 43º, 45º, 53º, 58º, 65º, 68º, 70º, 72º, 74º, incisos a) y e), 75º, 77º y Primera Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley que regula la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-2002-MINCETUR. Asimismo, se solicita que la demandante se abstenga de aplicar las sanciones contenidas en los incisos h), i), j), k) y l) del artículo 25º de la Ley 27153, que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, modificada por la Ley 27796, por cuanto constituyen una inminente vulneración de los derechos de las recurrentes.

Amparo contra normas legales y reglamentarias

2. Del análisis de la demanda y del recurso de agravio constitucional, se advierte que las empresas recurrentes pretenden que se declare inaplicable a su caso la norma materia de impugnación, fundamentando este pedido en una supuesta afectación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos constitucionales que invoca. Es decir, en los hechos, las empresa cuestionan la validez de las disposiciones señaladas en el párrafo anterior.

3. De otro lado, también se ha establecido que una interpretación sistemática de los alcances de la restricción contenida en el segundo párrafo del artículo 200°, inciso 2) de la Constitución, debe entenderse en el sentido de que no cabe, efectivamente, que mediante una demanda de amparo se cuestione una norma cuando el propósito de ésta sea cuestionar su validez en abstracto, habida cuenta que en el ordenamiento existen otros procesos, como el de inconstitucionalidad o la acción popular, cuyo objeto precisamente es preservar la condición de la Constitución como Ley Suprema del Estado.

Cosa Juzgada Constitucional

4. No obstante, este Colegiado considera que, habiendo realizado con anterioridad un examen respecto de la constitucionalidad de la Ley N.º 27153, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 009-2001-AI/TC, es pertinente reproducir algunos criterios contenidos en ella.
5. Sobre la presunta afectación del derecho a la iniciativa privada y a la igualdad ante la ley, se expuso en el fundamento 2 que las disposiciones contenidas en dicha norma no obligan ni impiden que cualquier particular participe en la explotación de juegos de azar, pues lo único que hace es establecer las condiciones y requisitos que deben cumplir todos aquellos que en ejercicio de su libre iniciativa privada desean intervenir en esta actividad, y que “(...) la opción del legislador por configurar la explotación de los juegos de casinos y máquinas tragamonedas como actividades excepcionales y sujetas al turismo receptivo, es compatible con la labor de orientación del desarrollo nacional en el marco de una economía social de mercado que tiene el Estado. También con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y en particular, la protección de los consumidores, la moralidad y seguridad públicas”.
6. Asimismo, que “El tratamiento que ella realiza es uniforme para todos aquellos que se dediquen a la explotación de estas actividades económicas. Por otro lado, no considera el Tribunal que sea un término de comparación válido, en orden a alegar un eventual tratamiento arbitrario de la Ley N.º. 27153, que se sostenga que en otros sectores de la economía no se impone condiciones y restricciones como las previstas en el artículo 6°. Las restricciones a la libertad de empresa en un sector incentivado por el Estado no son, ni pueden ser, los mismos de aquellas que el Estado legítimamente ha decidido desalentar, como sucede con la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En particular, respecto al cuestionamiento de diversos incisos del artículo 25 de la Ley 27153, referido a las atribuciones de la Dirección Nacional de Turismo, este Tribunal considera que tal dispositivo no vulnera derecho constitucional alguno, toda vez que, conforme se ha señalado en anteriores oportunidades, corresponde al legislador optar por cualquiera de las medidas razonables y proporcionadas que, dentro del marco constitucional, se puedan dictar con el fin de garantizar una adecuada explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, así como la transparencia del juego y la seguridad de los usuarios (STC 1024-2001-AA/TC, 1104-2002-AA/TC, STC 1343-2003-AA/TC).
8. En consecuencia, no habiéndose constatado vulneración de los derechos alegados por las recurrentes, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Las firmas manuscritas corresponden a los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda y Bardeelli Lartirigoyen, quienes han ratificado la resolución del Tribunal Constitucional.

Lo que certifico;

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)